

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Ciudad.-

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 00028930 00000005 Folios: 2
Fecha (AMD): 2005-07-19 14:04:53
Tramite : 002 PATENTES D I REGISTRO/ 444 REPUESTA
Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Re.: Solicitud de Patente de Invención
Expediente No. 00 – 28.930

En relación con la última providencia recaída en este expediente, por el presente escrito me permito manifestarle lo siguiente:

- En cumplimiento de instrucciones de mi cliente, por el presente escrito desisto de la reivindicación distinguida con el número quince (15).

- En cuanto el Examinador se refiere a las reivindicaciones 13 y 14, es evidente que un proceso de mezclar dos o mas sustancias no es susceptible de patentabilidad en su sentido propio.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el acto de mezclar como "juntar, unir, incorporar una cosa con otra", en una de sus ascepciones, lo cual es una genericidad sin determinación específica.

Al contrario de lo anterior, el acto de mezcla a que mi cliente se refiere en las reivindicaciones 13 y 14 implica el incorporar sustancias específicas en cantidades específicas para obtener un resultado que de suyo es

127
2005-10-26
375

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

EXPEDIENTE N° 00-28930

A61K 39/39, A61K 39/295, A61K 39/39, A61K 39/09

CONCEPTO TÉCNICO N° 1692

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se conceptúa que

1. DOCUMENTOS ESTUDIADOS:

Para el presente estudio se tendrá en cuenta:

- El capítulo descriptivo comprendido en los folios 4 a 64
- Las reivindicaciones 1 a 15 del capítulo reivindicatorio encontrado en los folios 65 a 68
- Las figuras 1 a 18 contenidas en los folios 70 a 88.
- Se acepta la prioridad reivindicada GB 9909077.1, con fecha de presentación 20 de abril de 1999.
- Concepto técnico 922 del 30 de junio de 2005
- Respuesta al concepto técnico radicada el 19 de julio de 2005.
- Se acepta el desistimiento de la reivindicación 15 del capítulo reivindicatorio encontrado en los folios 65 a 68

2. OBJETO DE LA INVENCION

La presente solicitud reclama composiciones de vacuna que contienen al menos un antígeno polisacárido de *S.pneumoniae*, en donde el polisacárido puede estar conjugado o no a una proteína o péptido y la composición además contiene un antígeno del Virus Sincital Respiratorio (VSR) más un adyuvante de la respuesta tipo Th1 y un vehículo. La proteína conjugada al polisacárido se escoge del grupo de proteína D de *H.influenzae b* o fragmento de esta, lipoproteína D, toxina tetánica o diftérica. El antígeno polisacárido puede comprender una vacuna 11-valente o 23-valente de *S.pneumoniae*. El antígeno VSR se escoge entre glicoproteína de la envoltura del VSR humano, o proteína FG quimérica o un fragmento de la misma. También se reclaman dos procedimientos para la obtención de las vacunas mencionadas anteriormente que comprenden la mezcla de un antígeno de *S. pneumoniae* con un antígeno de VSR más un adyuvante de la respuesta Th1 ó la mezcla de un antígeno polisacárido de *S. pneumoniae* conjugado con proteína D de *H. Influenzae* más un antígeno de VSR y un excipiente farmacéuticamente aceptable.

El objetivo de la solicitud es obtener nuevas composiciones para maximizar el efecto inmunoestimulador de las vacunas pneumocócicas, útiles contra las infecciones de *Streptococcus pneumoniae*.

El objeto de la invención se clasificó, de acuerdo con el IPC, así: A61K 39/39, A61K 39/295, A61K 39/39, A61K 39/09.

3. ES UNA INVENCION

El artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que "No se considerarán invenciones:

"a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

128
124

- b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- f) *las formas de presentar información.*

Teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud en estudio es el definido en el numeral 2 de esta comunicación, se establece que dicho objeto no se encuentra dentro del alcance de las excepciones señaladas en el artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por consiguiente, la materia reclamada en esta solicitud puede considerarse una invención.

4. EXCEPCIONES DE PATENTABILIDAD

El artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "No serán patentables:

- "a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- "b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- "c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- "d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales."

Teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud en estudio es la invención definida en el numeral 2 de esta comunicación, se establece que dicho objeto no se encuentra dentro del alcance de las excepciones de patentabilidad señaladas en el artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y por consiguiente, la invención reclamada en esta solicitud puede considerarse patentable.

5. DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE LA TÉCNICA

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."

129
T35

Consultadas las bases de datos y los archivos con que cuenta la entidad se encontró que antes del 20 de abril de 1999, fecha de presentación de la solicitud prioritaria, no habían sido publicados documentos que revelen exactamente: composiciones de vacuna que contienen al menos un antígeno polisacárido de *S.pneumoniae*, en donde el polisacárido puede estar conjugado o no a una proteína o péptido y la composición además contiene un antígeno del Virus Sincital Respiratorio (VSR) más un adyuvante de la respuesta tipo Th1 y un vehículo.

6. EVALUACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial."

En cumplimiento del artículo 14 de la Decisión 486, se procedió a evaluar los requisitos novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

6.1. EVALUACIÓN DEL NIVEL INVENTIVO

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone que *"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."*

Las reivindicaciones 13 y 14 reclaman dos procedimientos para la obtención de las vacunas mencionadas anteriormente que comprenden la mezcla de un antígeno de *S. pneumoniae* con un antígeno de VSR más un adyuvante de la respuesta Th1 ó la mezcla de un antígeno polisacárido de *S. pneumoniae* conjugado con proteína D de *H. Influenzae* más un antígeno de VSR y un excipiente farmacéuticamente aceptable.

El solicitante en su respuesta del concepto técnico 922 en el cual se objetó el nivel inventivo de las anteriores cláusulas observa:

"En cuanto el examinador se refiere a las reivindicaciones 13 y 14, es evidente que un proceso de mezclar dos o más sustancias no es susceptible de patentabilidad en su sentido propio.

El diccionario de la Real Academia De La Lengua define el acto de mezclar como "juntar, unir, incorporar una cosa con otra", en una de sus ascepciones, lo cual es una genericidad sin determinación específica.

Al contrario de lo anterior, el acto de mezcla a que mi cliente se refiere en las reivindicaciones 13 y 14 implica el incorporar sustancias específicas en cantidades específicas para obtener un resultado que de suyo es susceptible de patentabilidad. Pensar que lo que se reivindica como patentable es un mero acto de mezclar es una simpleza."

En respuesta al memorial del 19 de julio de 2005 esta oficina se permite contestar:

El tercer párrafo expresa errores en las observaciones del examinador ya que no es cierto que se haya decidido que el procedimiento "no es susceptible de patentabilidad en su sentido propio", dice claramente el concepto técnico 922 que la materia no cumple con el requisito de patentabilidad de nivel inventivo, lo cual es muy diferente a que por si mismo el procedimiento esté exento de patentabilidad. De otro lado, conviene advertir que teniendo en cuenta que el solicitante presenta una definición de la Real Academia de la Lengua, es importante notar que en este párrafo se utilizan

130
136

palabras con e mayor descuido en su escritura y por tanto hacen incoherente la idea que se desea expresar.

Ahora bien independientemente de los errores en los que incurrió el solicitante y ante la carencia de argumentos técnicos que controviertan verdaderamente el análisis de patentabilidad realizado por esta oficina se conceptúa:

Las reivindicaciones 13 y 14 reclaman procedimientos que deben ser caracterizados por la secuencia lógica de etapas que abarcan y por las condiciones específicas a las cuales se llevan a cabo. Contrario a lo que se afirma en la respuesta del 19 de julio y a lo que se espera de la definición de un método, los procedimientos reclamados en las cláusulas mencionadas NO describen las sustancias, ni las cantidades específicas incorporadas en una mezcla, como tampoco establecen las etapas ni las condiciones determinadas a las cuales se efectúa dicho procedimiento.

Como bien se expresa en la bibliografía básica y de carácter técnico, las operaciones de mezcla¹ hacen parte de los conocimientos de una persona versada en la preparación de composiciones farmacéuticas.² Por otra parte, al tener en cuenta que la única operación que abarcan los procedimientos reclamados es precisamente una mezcla que no indica las condiciones, etapas o resultados inesperados que pudieran diferenciarla de la operación convencional, se considera que emplear esta operación en la elaboración de vacunas no constituye un salto cualitativo en la formulación de la regla técnica, tampoco resuelve ningún problema técnico de manera inventiva y por ende los métodos reclamados en las reivindicaciones 13 y 14 se derivan evidentemente del estado de la técnica.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda negar el privilegio solicitado para las reivindicaciones 13 y 14 de los folios 67-68 y concederlo para las reivindicaciones 1 a 12 de los folios 65 a 67.

EXAMINADOR TÉCNICO Código # 202063	JEFE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	FECHA 2005-10-26
---------------------------------------	---------------------------------	---------------------

¹ HERNANDEZ A. Mezclado y Agitación en Farmacotécnia Teórica y Práctica Dr José Helman. Cia Editorial Continental, S.A. México 1982 "Esta operación es una de las más antiguas y en la actualidad probablemente sea una de las más difundidas, ya que la mayoría de las industrias químicas suponen en una o varias etapas del proceso, la mezcla de sustancias con algún fin determinado."

² VOIGT R., BORNSCHEIN M. Tratado De Tecnología Farmacéutica. VEB verlag Volk und Gesundheit. 1979 "Los procesos de mezclado se encuentran igualmente entre los procesos necesarios para la fabricación de medicamentos. Sirven para conseguir una distribución lo más homogénea posible de dos o más sustancias."

439
131



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29011

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención

CERTIFICADO 28557

Rad. N° 00-28930

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 00028930 00000000 del día 19 de abril del 2000, se solicitó conceder la patente de invención contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado observaciones.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 128 a 130 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante, mediante escrito radicado bajo el número 00028930 00000005 del 19 de julio del 2005, atendió oportunamente el requerimiento formulado, presentando las aclaraciones respectivas en relación con las observaciones efectuadas, atendiendo de esta manera las observaciones efectuadas en el examen de fondo.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de La Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

1. Objeto de la invención.

La presente solicitud reclama composiciones de vacuna que contienen al menos un antígeno polisacárido de *S.pneumoniae*, en donde el polisacárido puede estar conjugado o no a una proteína o péptido y la composición. Además contiene un antígeno del Virus Sincital Respiratorio (VSR) más un adyuvante de la respuesta tipo Th1 y un vehículo. La proteína conjugada al polisacárido se escoge del grupo de proteína D de *H.influenzae b* o fragmento de esta, lipoproteína D, toxina tetánica o diftérica. El antígeno polisacárido

29011

140
132



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29011

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención

CERTIFICADO 28557

Rad. N° 00-28930

puede comprender una vacuna 11-valente o 23-valente de *S.pneumoniae*. El antígeno VSR se escoge entre glicoproteína de la envoltura del VSR humano, o proteína FG quimérica o un fragmento de la misma. También se reclaman dos procedimientos para la obtención de las vacunas mencionadas anteriormente que comprenden la mezcla de un antígeno de *S. pneumoniae* con un antígeno de VSR, más un adyuvante de la respuesta Th1 ó la mezcla de un antígeno polisacárido de *S. pneumoniae* conjugado con proteína D de *H. influenzae* más un antígeno de VSR y un excipiente farmacéuticamente aceptable.

2. Determinación del estado de la técnica.

Considerando que la fecha de reivindicación de prioridad es el día 20 de abril de 1999, se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta, entendiendo como estado de la técnica la definición dada por el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las excepciones fijadas en el artículo 17 de la misma.

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "*El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40*".

Consultadas las fuentes de información con que cuenta este Despacho, no se encontraron documentos anteriores a la fecha de prioridad de la presente solicitud (20-04-99), que revelen exactamente 'Composiciones de vacuna que contienen al menos un antígeno polisacárido de *S.pneumoniae*, en donde el polisacárido puede estar conjugado o no a una proteína o péptido y la composición'.

3. Evaluación de Novedad:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica".

144
133



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29011

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención

CERTIFICADO

28557

Rad. N° 00-28930

*"El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".
"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40."*

Realizada la búsqueda correspondiente, no se encontró anterioridad alguna que afecte la novedad de la solicitud, por lo tanto se considera que la materia allí contenida es nueva.

4. Evaluación del Nivel Inventivo:

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: *"Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica."*

Las reivindicaciones 13 y 14 reclaman dos procedimientos para la obtención de las vacunas mencionadas anteriormente que comprenden la mezcla de un antígeno de *S.pneumoniae* con un antígeno de VSR más un adyuvante de la respuesta Th1 ó la mezcla de un antígeno polisacárido de *S.pneumoniae* conjugado con proteína D de *H. Influenzae* más un antígeno de VSR y un excipiente farmacéuticamente aceptable.

Las reivindicaciones 13 y 14 reclaman procedimientos que deben ser caracterizados por la secuencia lógica de etapas que abarcan y por las condiciones específicas en las cuales se llevan a cabo. Contrario a lo que se afirma en la respuesta dada por el solicitante frente al requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 y en lo que respecta a un método, los procedimientos reclamados en las cláusulas mencionadas no describen las sustancias ni las cantidades específicas incorporadas en una mezcla, como tampoco establecen las etapas y las condiciones determinadas en las cuales se efectúa dicho procedimiento.

Como bien se expresa en la bibliografía básica de carácter técnico, las operaciones de mezcla¹ hacen parte de los conocimientos de una persona versada en la preparación de composiciones farmacéuticas². Por otra parte, al tener en cuenta que la única operación que abarcan los procedimientos reclamados es precisamente una mezcla que no indica

142
134



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29011

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención

CERTIFICADO 28557

Rad. N° 00-28930

las condiciones, etapas o resultados inesperados que pudieran diferenciarla de la operación convencional, se considera que emplear esta operación en la elaboración de vacunas, no constituye un salto cualitativo en la formulación de la regla técnica, ni tampoco resuelve ningún problema técnico de manera inventiva, por ende los métodos reclamados en las reivindicaciones 13 y 14 carecen a todas luces de nivel inventivo, por cuanto se derivan evidentemente del estado de la técnica.

SEXTO: Que en el presente caso cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior de la presente resolución, las reivindicaciones 1 a 12, contenidas en los folios 65 a 67, en razón a que cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de que trata el artículo 14 de la Decisión 486; así mismo, se niega para las reivindicaciones 13 y 14 de los folios 67 y 68, por carecer de nivel inventivo como se explicó anteriormente.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" COMPOSICIONES DE VACUNAS CON ANTIGENOS DE STREPTOCOCCUS DE VIRUS VSR Y ADYUVANTE ESTIMULADOR DE RESPUESTA TH1 "

Clasificación IPC: A 61 K 39/39, A 61 K 39/295, A 61 K 39/39, A 61 K 39/05.

Reivindicación(es): 1 a 12 **Folio(s):** 65 a 67.

Titular(es): SMITHKLINE BEECHAM BIOLOGICALS S.A.

Domicilio(s): Rixensart, Bélgica.

Inventor(es): Marguerite Deschamps y Craig Antony Joseph Laferriere.

143
135



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 29011

Por la cual se otorga parcialmente una patente de invención

CERTIFICADO 28557

Rad. N° 00-28930

Prioridad N°: 9909077.1 Fecha: 20 de abril de 1999 País: GB.

Vigente desde: 14 de septiembre del 2000 Hasta: 14 de septiembre del 2020

ARTICULO SEGUNDO: Negar el privilegio solicitado para las reivindicaciones 13 y 14 contenidas en los folios 67 y 68 del expediente, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO CUARTO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Germán Castillo Grau, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de Smithkline Beecham Biologicals S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

7/00
DE DERECHO ADMINISTRATIVO
03 NOV. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
GERMAN CASTILLO GRAU
Carrera 13 N° 37 – 43 Piso 12.
Bogotá, D.C.

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia